



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3959/2022

Nombre del sujeto obligado

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

08 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de octubre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

No he recibido respuesta.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistente.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3959/2022.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de
octubre del 2022 dos mil veintidós. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3959/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de junio del año 2022 dos
mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de
correo electrónico enviado al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado DE
Jalisco, con número de folio 07.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del
Sujeto Obligado, el día 08 ocho de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión de datos personales**, mediante correo
electrónico de este Órgano Garante generándose el número de folio 008212.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de julio del año 2022 dos
mil veintidós, se tuvo por recibido el **recurso de revisión de datos personales**, y se
le asignó el número de expediente **0044/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al
Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho
medio de impugnación en los términos del artículo 107 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus
Municipios.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 13 trece de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el **recurso de revisión**, y se le asignó el número de expediente **3959/2022**, toda vez que de las constancias que integran el presente medio de impugnación se advertía que el mismo versa en materia de acceso a la información, por lo que, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene.- El día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y una vez analizados su contenido se ordenó requerir a la parte recurrente a efecto de que exhibiera copia simple de la solicitud de información, así como de la respuesta que el sujeto obligado en su caso proporcionó; lo anterior a efecto de estar en posibilidad de admitir el recurso en estudio.

6. Fe de erratas. Cumple prevención. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, la ponencia instructora se percató del error humano involuntario dentro del acuerdo de prevención en el cual se asentó un sujeto obligado diverso, siendo lo correcto Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. En ese sentido, y luego de la que la parte recurrente cumplimentó la prevención realizada remitiendo la solicitud de acceso. Por lo cual **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3914/2022, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Feneció plazo para rendir informe. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de

septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	09/junio/2022 Oficialmente recibida el 13/junio/2022
Término para notificar la respuesta:	23/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/junio/2022
Concluye término para interposición:	13/julio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	08/julio/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley y No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito copia certificada del documento que presentó el demandado (...) para acreditar su percepciones, dentro del expediente 1072/2006, Juzgado Segundo de lo Familiar, en el carácter de Actora” (sic)

Así la inconformidad del recurrente, versa en que no ha recibido respuesta a la solicitud de derechos arco.

Es de señalarse, que del informe remitido por el sujeto obligado se advierte medularmente lo siguiente:

Con fecha del 01 de septiembre del 2022, derivado de las gestiones internas realizadas con el Juzgado conducente, se emitió contestación mediante oficio 1829/2022; tal y como se desprende al anexo correspondiente, por lo que al día de hoy, no se cuenta con trámite pendiente para notificar relativo a la solicitud, materia del presente recurso.

En esa tesitura, una vez analizada la información que requiere y lo manifestado en su recurso de revisión se le hace de su conocimiento que derivado de las gestiones internas realizadas con el juzgado Segundo de lo Familiar, en donde se desprende que: **lo requerido por usted NO ES PROCEDENTE dado que en los autos que integran el expediente 1072/2006 no se cuenta con copia certificada que presento el demandado [REDACTED] para acreditar percepciones.**

Asimismo, es importante señalarle, que toda vez que es parte dentro del juicio en mención, podrá deducir lo conducente ante la Autoridad Jurisdiccional conducente de conformidad a lo estipulado por las leyes Adjetivas y sustantivas que rigen el procedimiento.

En esa tesitura hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es **NO PROCEDENTE**, por las razones antes esgrimidas, lo anterior de conformidad a lo que estipulan los ordinales 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al advertir la respuesta extemporánea en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el acuerdo de admisión dictado por la ponencia instructora, se requirió a la parte recurrente para que se manifestará al respecto, sin que efectuara pronunciamiento alguno de la misma. En ese sentido, se inserta la siguiente imagen relativa a la respuesta **fuera de término** del sujeto obligado como se muestra a continuación:



Transparencia . <transparencia@cjj.gob.mx>

Transparencia

1 mensaje

Transparencia . <transparencia@cjj.gob.mx>

1 de septiembre de 2022, 14:00

Anexo respuesta a su solicitud, a nombre de [REDACTED]
Quedamos a sus órdenes, para cualquier duda o aclaración
Buen Día

 RR3959_2022 [REDACTED].pdf
54K

Por lo que del informe remitido por el sujeto obligado en fecha 01 primeo de septiembre del año en curso, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el plazo de 03 tres días contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado, por lo que transcurrido el plazo anterior en fecha 13 trece de septiembre del año en cita, se hizo constar que la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información como se muestra en la anterior captura de pantalla, sin que pase desapercibido que dicha respuesta se verificó posterior al plazo que establece la ley.

Por lo que, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente

podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Resulta importante señalar que si bien la parte recurrente presentó solicitud de derechos arco, y posteriormente recurso de revisión de datos personales; al respecto se precisa que dicho trámite no cumple con los requisitos es decir ser el titular de dichos datos, o acreditar el parentesco para acceder a los mismos, situación por la cual se brindó el trámite en materia de acceso.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información en el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3959/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR